

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

*ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO*

*Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON
Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584
Providencia Isla*

Providencia Isla, Febrero 07 de 2.022.-

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**

Magistrado Ponente : Dr. JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA

**REF.: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE
HUMBERTO GUSTAVO y VIOLETA CRISTINA RANKIN MC.NISH
Vs. RITA BENT, KATHLINE RANKIN BENT, LILIA HAMILTON
BENT FRANCISCO RANKIN JAY, JERRY WARD O'NIELL y
DANILO ROBINSON VÁSQUEZ.**

Rad. No. 88-001-31-03-002-2015-0183-01.-

GOZEL M. ROBINSON JACKSON, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, conocida dentro del Referenciado, como Apoderada Judicial de los demandados RITA MERCEDES BENT ROBINSON, KATHLINE REBECA RANKIN BENT, JERRY RANDOLPH WARD O'NIELL y MICHEL CLEAVE RANKIN DE VARGAS, respetuosamente y dentro del término legal, a través de su conducto, concurre a la Honorable Corporación, para sustentar el Recurso de Apelación interpuesta contra la providencia de fecha Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la isla de San Andrés, en donde ordenó reivindicar a los demandantes, Señores HUMBERTO GUSTAVO y VIOLETA CRISTINA RANKIN MC.NISH, el lote de terreno o inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 450-15898, de propiedad común y pro indiviso de los demandados, señores KATHLINE REBECA RANKIN BENT y MICHEL CLEAVE RANKIN DE VARGAS, y como consecuencia de ello, la cancelación de las matrículas inmobiliarias 450-23795 y 450-23796.

PETICIONES DEL LIBELO INTRODUCTORIO: PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.- Que pertenece en Dominio pleno y absoluto a los hoy demandantes Humberto Gustavo y Violeta Cristina Rankin MC'Nish, los lotes de terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Providencia Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, sector denominado "Santa Isabel", distinguido con los folios de matrícula inmobiliarias números 450-23795 y 450-23796, dentro de los siguientes linderos y medidas: (Los cuales no se especifican).

Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados señores Rita Mercedes Bent Robinson, Kathline Rebeca Rankin Bent, Lilia Hamilton Bent, Francisco Rankin Jay, Jerry Randolph Ward

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO

UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO

Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON

Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584

Providencia Isla

O’niell y Danilo Robinson Vásquez, a restituir los inmuebles objetos de la presente demanda una vez ejecutoriada esta sentencia en favor de mis poderdantes.

La parte actora fundamentó la demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: A mis poderdantes, los señores Humberto Gustavo y Violeta Cristina Rankin Mc’Nish, mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San André, Isla, de fecha Diciembre diez y nueve (19) del año dos mil doce (2012), les fue adjudicado dentro del Proceso de Sucesión del de-cuyus, señor James Alberto Rankin Newball, dos lotes de terreno, particularizados con los folios de matrícula inmobiliaria números (450-23795 y 450-23796) debidamente registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de San Andrés Isla. cuyas características, linderos, medidas y demás detalles se anotan a continuación:

LOTE 450-23795

AL NORTE, linda con propiedad que son o fueron de los señores CARSON HOOKER y WINSTON DELANO RANKIN JAY, en extensión de 27:45 metros; **Al SUR**, linda con propiedad de los Herederos de CLEVELAND HAWKINS en extensión de 27:45 metros; **AL ESTE**, linda con propiedad, linda con Camino Público, en extensión de 16:45 metros, y por **EL OESTE**, Linda con el mar, en extensión (16:45 mtrs.).

LOTE 450-23796

La identificamos tal como obra en el título, consistente en la sentencia fechado Diciembre diez y nueve (19) de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San André, Isla, que trata de la Adjudicación en Sucesión del difunto señor JAMES ALBERTO RANKIN NEWBALL, que a su vez tiene sus simientes en el Trabajo de Partición y Adjudicación de Herencia, presentada el veintisiete (27) de Noviembre del dos mil doce (2012) (COPIA ANEXA) e identificada de la siguiente forma **AL NORTE** linda con EL Mar y con el Muelle de concreto, construido por el gobierno; **AL SUR**, linda con terrenos que son o fueron de los señores WINSTON DELANO y FRANCISCO ALBERTO RANKIN JAY, antes propiedad de FELIX HOWARD; **AL ESTE**, linda con el Camino Público y por **EL OESTE** linda con el mar.

Extraoficialmente para efectos de identificación de este inmueble, se hizo levantamiento topográfico, consiguiendo las siguientes linderos y medidas aproximadamente: **AL NORTE**, linda con el Muelle Municipal, en extensión de 39:33 metros aproximadamente; **Al SUR**, linda con predio de Humberto y Violeta Rankin, extensión de 42:51 metros aproximadamente; **AL ESTE**, Linda

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

*ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO*

*Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON
Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584
Providencia Isla*

con el Camino Público, en extensión 16:03 metros aproximadamente y al **OESTE** Linda con La Playa, en extensión de 20:34 metros aproximadamente.

L A S E N T E N C I A :

Mediante Sentencia No. 79 de Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la restitución de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números 450-23795 y 450-23796, que individualizo de la siguiente manera:

Lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria número 450-23795: Por el NORTE, linda con propiedad que es o fue de los señores Carlson Hooker y Winston Delano Rankin Jay, en extensión de 27:45 metros; SUR, linda con terrenos de los Herederos de los señores Cleveland Hawkins, en extensión de 27:45 metros; ESTE, linda con el Camino Público, en extensión de 16:45 metros, y por el OESTE, linda con el Mar, en extensión de 16:45 metros.

Lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria número 450-23796: Por el NORTE, linda con el Mar y el Muelle de Concreto construido por el gobierno; SUR, linda con terrenos de Winston Delano y Francisco Rankin Jay, antes de propiedad de los herederos de Félix Howard; ESTE, linda con el Camino Público, y por el OESTE, linda con el Mar.

Los anteriores bienes se encuentran englobados bajo la matrícula inmobiliaria 450-15898, ubicado en el Municipio de Providencia, sector de Santa Isabel, comprendido dentro los siguientes linderos y medidas: NORTE, linda con la Calle Pública y el Muelle Nacional, en extensión de 60:00 metros; SUR, linda con terreno de Winston Delano Rankin Jay, en extensión de 54:00 metros; ESTE, linda con la Calle Pública de Santa Isabel, en extensión de 36:00 metros, y por el OESTE, linda con el Mar, en extensión de 40:00 metros.

LA FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LA COSA POSEÍDA Y LO QUE SE PRETENDE:

De vieja data ha dictaminado nuestro máximo Órgano Ordinario de la Administración de Justicia que:

“La acción de domino, al tenor del art. 945 de C. C., está configurada por cuatro (04) elementos fundamentales para que pueda prosperar; son ellos:”

- a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular;
- b) Derecho de dominio en el demandante;
- c) Posesión material en el demandado; y,

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

*ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO*

*Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON
Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584
Providencia Isla*

d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída”. (cas., 15 de febrero de 1946, t. 60, pág. 875). Tomado de la obra de tratadista German González, “Proceso Reivindicatorio”, primera edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 107.

Posición reiterada en pronunciamiento del 9 de Septiembre de 1947, cuando expreso:

“La Acción Reivindicatoria requiere como elemento indispensable dominio del acto y posesión del reo sobre una cosa singular debidamente identificada. Como es obvio, a un reivindicador no le basta comprobar que es dueño de una cosa dada, entre otras razones, porque la que le exige al demandado puede ser distinta. Solo complementado esa prueba de dominio con la identidad a que se acaba de aludirse se podrá decir que le asiste la acción que ejerce para que se le restituya lo que posee el demandado. Y una vez llenado este requisito de la identificación será cuando se procederá a estudiar los títulos del uno y del otro para decidir cuáles prevalecen”. Tomo 62, pág. 742, ob. Citada.

La Corte ha sido insistente en esa posición, refiriéndose a los elementos esenciales de la Acción Reivindicatoria, y así lo sostuvo en providencia de Abril 28 de 1997:

“Elementos de la reivindicación. “De vieja data se ha dicho a la luz de los preceptos legales que gobiernan la reivindicación, que los elementos esenciales que la configuran son los siguientes: cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular; dominio en el demandante; posesión en el demandado; e identidad entre la cosa que pertenece al demandante y la que posee el demandado.”

“Es también verdad sabida que para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria se requiere que el título del actor sea en todo caso anterior a la posesión del demandado, pues de lo contrario esta última debe prevalecer”. Código Civil y Legislación Complementaria, Legis Editores S.A., pág. 359.

Recientemente la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar: “los elementos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor,
2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal raíz o mueble,
3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, noviembre 11 de 2016, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

*ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO*

Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON

Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584

Providencia Isla

En esos entendidos, concluimos que, de los preceptos legales que regulan la Acción Reivindicatoria, la Doctrina y Jurisprudencia Nacional han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- 1) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.
- 2) Que el demandado tenga la posesión material del bien.
- 3) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.
- 4) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.
- 5) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Derecho de Dominio.- Se refiere a la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca.

En éste caso, el demandante no ha desvirtuado la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara a mis mandantes, quienes gozan de la titularidad o calidad de dueño, amparado por la ley, en un título real de propiedad, conforme los documentos anexados a la contestación de la demanda introductoria.

La Posesión Material: Quiere decir, la tenencia de una cosa bajo nuestro poder, con intención de someterla al ejercicio del derecho de propiedad, disponiendo y disfrutando directamente de ella, es decir, en forma pública y sin violencia o clandestinidad.

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “*es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...*”; por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*”

Mis mandantes, Señores KATHLINE REBECA RANKIN BENT y MICHEL CLEAVE RANKIN DE VARGAS, son los propietarios común y pro-indiviso del inmueble que pretenden reivindicar los demandantes, amparado en un título real.

Cosa Singular o Cuota Determinada: Es decir, que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Uno de los bienes pretendidos y exactamente, aquel registrado al folio de matrícula inmobiliaria 450-23796 no se encuentra particularmente determinado

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

*ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO*

Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON

Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584

Providencia Isla

en la Escritura Pública que acompañó la demanda introductoria, razón por la cual, particularmente y para efectos de identificación, se hizo un levantamiento topográfico, consiguiendo unas medidas aproximadas (folio No. 03 de la demanda introductoria).

Identidad del inmueble: Se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra; es decir, los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante deben corresponder al mismo que el opositor o demandado posee; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

Los demandantes pretenden reivindicar dos inmuebles en el sector de Santa Isabel de la isla de Providencia, cuyas medidas y linderos no tienen la identidad de aquel que poseen mis mandantes, adjudicados en la Sucesión del causante, Señor WINSTON DELANO RANKIN JAY (Q.E.P.D.).

En este caso se debatió la propiedad absoluta del bien de propiedad de mis mandantes y no aquellos a reivindicar, conforme lo señalado en la demanda introductoria, por lo tanto, no hubo identidad del inmueble, conforme los diferentes señalamientos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; de igual manera, no hay lugar a la usurpación de la posesión alegada por parte de uno de los demandados, quien pretende tener derecho a la prescripción.

Que los títulos del demandante sean anteriores al demandado: Lo que quiere decir, que es indispensable que el demandante demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos de las partes en litigio.

Luego del examen de la líneas jurisprudenciales en precedente, decantamos al asunto que nos ocupa y encontramos que el Juzgador A-quo, emitió sentencia estimatoria, desconociendo que no estaban presente todos los requisitos de la acción reivindicatoria, entre ellas "**la identidad entre la cosa que se pretende y la poseída**", y como no pudo identificar los bienes como lo dijo con buen tino el Perito Agrimensor, Señor Roque Julio Archbold Gallardo (q.e.p.d), en su experticia, que no se podían identificar los bienes materia de la demanda, documento este, que guarda las características de prueba sumaria, porque a pesar de no haber sido controvertida dentro del proceso, por su muerte prematura, fue presentado por una persona investida de funciones públicas transitoria, con facultades para rendir ese experticia, deviniendo en doctrina, a

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO

UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO

Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON

Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584

Providencia Isla

que el Juzgador estaba obligado a desvirtuar con un nuevo experticio, sumado a la súplica del co-demandado MICHEL CLEAVE RANKIN DE VARGAS, cuando en su interrogatorio, dentro de la audiencia inicial, solicitó al Juez que “...se verificara la inspección judicial, ya que no se está incluyendo uno de los bienes que se pretende reivindicar...”; pero no, prefirió omitir ese paso, con una prueba de oficio, habiendo realizando él mismo la diligencia, sin auxiliar de la justicia, o por lo menos, debió asesorarse de una entidad especializada como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o una Lonja de Propiedad Raíz.

El Juzgador de primera instancia haciendo de un lado la pretensión y los hechos invocados en la demanda, arbitrariamente despachó una pretensión que no fue propuesta, lo que además sería incompatible con la demanda, pues se basa en hechos distintos de los aducidos por los demandantes, bajo elemento extraño (englobe), a la que hicieron valer en el libelo que inauguró el proceso.

No tenía excusa el Juzgador de primera instancia para no enmendar el error de no haberse asesorado de un experto (natural o jurídica), en la Inspección Judicial, porque perfectamente pudo utilizar las armas que le da el artículo 169 de Código General del Proceso, decretando prueba de oficio (la inspección judicial) para dilucidar las dudas que suscitaba el experticio del Auxiliar de Justicia, Señor Roque Julio Archbold Gallardo, la petición del co-demandado, MICHELL CLEAVE RANKIN DE VARGAS, que no es ninguna gracia, sino que es un deber poder, como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema Justicia, al señalar: “Por tanto, la prueba de oficio como un deber-poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procura mayor grado de convicción; esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet). Sentencia 9493 del 18 de julio de 2014, M. P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona. Tomado de la revista “Jurisprudencia y Doctrina”, Tomo XLIII – No. 515, de noviembre de 2014.

Con la segunda diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo sobre el inmueble de propiedad de mis mandantes, no se verificaron las medidas y los linderos referidos en el libelo introductorio, en donde se hace relación a unos linderos sin medidas, para lo cual se hizo un supuesto levantamiento topográfico para determinar las aproximadas; sólo se tuvo en cuenta las medidas y los linderos del título de propiedad de aquellos, sin precisar si el supuesto englobamiento de los lotes de terreno que pretenden reivindicar los demandantes coinciden.

Prueba de ello, el hecho que el mismo apoderado de los demandantes, en sus alegatos de conclusión, manifiesta textualmente que “no está claramente

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

*ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO*

*Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON
Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584
Providencia Isla*

identificado el inmueble”. Aunado a que no entiende porque el número serial de la matrícula inmobiliaria de mis mandantes es anterior, no obstante, la fecha en que inicia la posesión el antecesor de aquellos.

Sumado a lo anterior, tenemos que hubo una falta de valoración o indebida valoración de los medios de prueba presentes en el proceso, lo cual equivale a un error de hecho, porque se ha distorsionado por desconocimiento absoluto de la misma, pues el Despacho consideró en abstracto y con error de apreciación lo que los testigos han declarado, sin valorar las pruebas debidamente aportadas al proceso, lo que rompe el esquema de la valoración jurídica que se sometió a juicio.

Sólo tuvo en cuenta la declaración o testimonio del Señor MÁXIMO LIVINGSTON, separándose por completo de los hechos y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, fundamentando la decisión de fondo en una supuesta confesión de englobamiento de los inmuebles pedidos en reivindicación, elemento que no es probatorio ni guarda relación con el asunto debatido en el proceso.

Para valorar las pruebas, el juez debe realizar una interpretación, es decir, debe saber qué quieren decir las pruebas, por ejemplo, en el caso de los testigos que cuentan los hechos, debe saber qué es lo que realmente han percibido. Debe crearse una opinión basándose en los juicios que se le presentan, tanto por parte del demandante como del demandado, debe además interpretar de forma inmediata, es decir, en el mismo momento en que recibe la prueba.

Una vez se haya interpretado la prueba en cuestión, se podrá valorar, se podrá saber si la declaración del testigo es cierta o si un documento es verdadero, por ejemplo.

El juez no valoró las pruebas documentales aportadas ni los interrogatorios de los demandados, como tampoco los testimonios solicitadas por la parte demandada.

Por otro lado, manifiesta el apoderado de la parte demandante, que no se cumplieron los requisitos de Ley, para la eficacia de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, por parte del antecesor de mis mandantes, lo cual coadyuva el funcionario judicial de primera instancia, al considerar que se debió dirigir la demanda contra el Señor JAMES RANKIN NEWBALL o contra sus Herederos. Pero la pregunta es, cómo se dirige la demanda contra una persona que no tiene inscrito o registrado un título de derecho real, no obstante, para aquella época, (Ley 58 de 1.988), no era requisito o presupuesto legal para la admisión de la demanda de pertenencia, el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por ello mismo, no olvidemos la secuencia del número serial de mis mandantes y el de los demandantes.

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO

UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO

Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON

Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584

Providencia Isla

La debida motivación de las resoluciones judiciales exige que el juez valore correctamente los medios de pruebas. El deber del juez –y el derecho de las partes– de la correcta valoración de los medios prueba, atraviesa diferentes exigencias que, de ser incumplidas, anularía la sentencia o resolución judicial.

Dicho esto, es menester recordar que el derecho a la valoración jurídica de la prueba, por un lado, es fiel expresión de las garantías judiciales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; de la que se deriva la necesidad de una justificación externa, esto es, de una corroboración fáctica. Por otro lado, implica un derecho de todo justiciable, no solo de ofrecer pruebas, sino de que éstas sean admitidas (si guardan pertinencia, utilidad, y conducencia), actuadas y valoradas correctamente (otorga mérito probatorio a la sentencia).

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA:

El artículo 281 de Código General de Proceso obliga al Juzgador a tener congruencia en sus fallos. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causas diferente a la invocada en esta.

Pues como se dijo al examinar la falta de identidad de los bienes inmuebles descrito en la demanda y los que poseen los demandados, el señor Juez de primera instancia sorprendió a los demandados con una pretensión diferente, al englobar un inmueble con uno que no era objeto del acto reivindicatorio, deviniendo una vía de hecho, al otorgar a los demandantes un inmueble que ellos no solicitaron en la demanda, pues no se podía tener en cuenta porque no tenía medidas (matrícula inmobiliaria No. 450-23796), y al no poder utilizar las medidas arbitrarias que trajeron los demandantes de un supuesto levantamiento topográfico, que no tiene antecedente notarial ni registral, tomó el camino más fácil que fue la de englobar el bien con uno que no era objeto de la demanda (Ver primer hechos de la demanda), aduciendo una supuesta confesión de la apoderada judicial de la parte demandada.

Las sentencias deben estar lo suficientemente motivadas en los razonamientos fácticos o jurídicos que conducen a la valoración de las pruebas y a la aplicación e interpretación del derecho. Dicha motivación debe basarse en los elementos de hecho y de derecho jurídicos del pleito, que se consideran individualmente o conjuntamente conforme a las normas de la lógica y de la razón.

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

*ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO*

Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON

Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584

Providencia Isla

Finalmente, como podríamos hablar de mala fe de los demandados, cuando no hubo fraude ni otro vicio en el trámite Notarial de la Sucesión de mis mandantes, mucho menos la posesión del antecesor, el cual finiquitó con la sentencia de pertenencia, confirmada por el jerárquico superior.

CORORARIO DE ESTAS ELUCUBRACIONES:

Es que la sentencia al no haber cumplido con todos los elementos esenciales de la Acción Reivindicatoria, como lo es, entre otros, la falta de identidad entre lo que se demanda y lo que poseen los demandados y la violación del artículo 281 del Código General del Proceso, al no estar en consonancia con los hechos y las pretensiones, la sentencia se debe revocar, para que en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda, y de contera se condene en costas a los demandantes, lo que solicito expresamente.

PETICIONES:

PRIMERO.- Solicito revocar la providencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de la isla de San Andrés, en fecha Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2.021), en donde ordenó la reivindicación del inmueble de propiedad de mis mandantes, Señores KATHLINE REBECA RANKIN BENT y MICHEL CLEAVE RANKIN DE VARGAS, declarando en consecuencia la prosperidad de las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 281, 320, 375 del Código General del Proceso; artículos 669, 762 del Código Civil; Cas. 15 de febrero de 1946, t. 60, pág. 875, tomado de la obra de tratadista German González, “Proceso Reivindicatorio”, primera edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 107; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Noviembre 11 de 2016, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez; Cas .27 de abril de 1955, LXXX, 84; Sentencia 9493 del 18 de julio de 2014, M. P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona. Tomado de la revista “Jurisprudencia y Doctrina”, Tomo XLIII – No. 515, de noviembre de 2014; y, demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

La suscrita en la Secretaría del Tribunal o en mi oficina judicial que funciona en la isla de Providencia, altos Edificación JACKSON, Oficina de Abogado; celular 321-5467584, correo electrónico: gozlaw3003@yahoo.com.

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

*ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL ATLÁNTICO*

Santa Isabel, 2do. piso – Edificación JACKSON

Teléfono 5148113 – Celular 321-5467584

Providencia Isla

Sin otro particular, muy respetuosamente,

GOZEL M. ROBINSON JACKSON

T.P. No. 52649 del C.S.J.

C.C. N. 23'248.835 de Providencia Isla.-